

Client briefing

EL PRESIDENTE PETRO ANUNCIA LA SALIDA DE COLOMBIA DEL SISTEMA DE ARBITRAJE DE INVERSIÓN: ¿qué pasaría y cómo afecta a los inversionistas en Colombia?

30 de marzo de 2026

- El presidente Petro ha anunciado la salida del sistema de arbitraje de inversión, por considerarlo un obstáculo para la transición energética y la lucha contra el cambio climático.
- La salida de Colombia del sistema no ha sido comunicada oficialmente al CIADI ni tendrá efectos inmediatos.
- De hacerse efectiva, esta decisión no afecta los arbitrajes de inversión en curso contra Colombia.
- La salida de Colombia no tendrá efectos inmediatos; en el caso del CIADI la salida será efectiva seis meses después de la denuncia. Por lo que respecta a los tratados de inversión, dependerá de los términos específicos de cada instrumento (por ejemplo, los inversionistas españoles seguirán cubiertos durante diez años, mientras que los estadounidenses lo estarán durante seis meses).



El miércoles 25 de marzo del 2026, el presidente Gustavo Petro anunció que Colombia saldrá del sistema de arbitraje internacional de inversión (“**ISDS**”, por sus siglas en inglés)¹. La decisión responde a una carta firmada por más de doscientos economistas y académicos de veinticuatro países, entre ellos los premios Nobel Joseph Stiglitz y Thomas Piketty, y el exministro de Hacienda colombiano José Antonio Ocampo, quienes instaron al mandatario a retirar a Colombia de dicho sistema, con el argumento de que este mecanismo de solución de controversias constituye un obstáculo directo para la transición energética y la lucha contra el cambio climático².

1.- El País, “Petro escucha a Piketty, Stiglitz y 200 expertos: anuncia la salida de Colombia del arbitraje internacional de inversión”, <https://elpais.com/america-colombia/2026-03-26/petro-escucha-a-piketty-stiglitz-y-200-expertos-anuncia-la-salida-de-colombia-del-arbitraje-internacional-de-inversion.html>.

2.- Center for Economic and Policy Research, “Carta de 220 economistas y juristas al presidente colombiano Gustavo Petro en la que le instan a tomar medidas sobre el sistema de arbitraje de inversión”, <https://cepr.net/es/publications/carta-de-220-economistas-y-juristas-al-presidente-colombiano-gustavo-petro-en-la-que-le-istan-a-tomar-medidas-sobre-el-sistema-de-arbitraje-de-inversion/>.

A continuación, explicamos qué significa este anuncio, cómo operaría y cuáles son sus implicaciones concretas para los inversionistas extranjeros en Colombia.

A efectos de comprender cabalmente el alcance del anuncio presidencial, es importante precisar el contenido y la naturaleza de los instrumentos a los que este se refiere. El ISDS es el mecanismo de solución de controversias entre particulares y Estados incorporado en acuerdos internacionales de inversión (“**AI**”), entre los que se encuentran los tratados bilaterales de inversión (“**TBI**”) y los tratados de libre comercio con capítulos sobre protección de inversiones (“**TLC**”). El ISDS otorga a los inversionistas extranjeros la facultad de demandar directamente a los Estados ante tribunales arbitrales internacionales. Por su parte, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) es la principal institución arbitral internacional especializada en disputas entre inversionistas extranjeros y Estados. Fue creado en 1966 mediante el Convenio de Washington (el “**Convenio CIADI**”), está adscrito al Grupo del Banco Mundial con plena autonomía jurídica, tiene sede en Washington D.C. y cuenta con más de 160 países miembros. Sus laudos son vinculantes y ejecutables directamente en todos los Estados parte como si fueran sentencias judiciales nacionales firmes.

En este contexto, el Gobierno nacional dispone de dos alternativas para materializar el retiro anunciado: (i) la enmienda o modificación de los AI o (ii) su denuncia.

Primero, la enmienda o modificación. La enmienda implica una propuesta de modificación de un tratado en su conjunto, aplicable a las relaciones entre todos los Estados parte, que requiere, en principio, la aceptación unánime de estos. Por su parte, la modificación consiste en un acuerdo celebrado entre algunos de los Estados parte de un tratado multilateral para alterar el tratado exclusivamente en lo que respecta a sus relaciones mutuas. Esta vía es la que mayor viabilidad presenta en el caso del TLC con Estados Unidos, respecto del cual el presidente Petro había anunciado desde noviembre de 2024 su intención de renegociar las disposiciones relativas al ISDS. No obstante, tanto la enmienda como la modificación exigen la anuencia de la contraparte, lo que en la práctica restringe de manera significativa el margen de acción unilateral del Gobierno durante los meses que restan de la Administración actual.

Segundo, la denuncia refiere a la declaración unilateral mediante la cual un Estado pone fin a su participación en un tratado internacional, sin que ello afecte la vigencia del acuerdo para las demás partes firmantes. En el ordenamiento constitucional colombiano, se entiende que esta potestad radica en el presidente de la República, a quien corresponde dirigir las relaciones internacionales, facultad que comprende la negociación, conclusión, firma, ratificación y denuncia de tratados internacionales.

En lo que respecta al mecanismo específico de denuncia del Convenio CIADI, el artículo 71 del Convenio³ establece que cualquier Estado contratante podrá denunciarlo mediante notificación escrita, y que dicha denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de la notificación. Por su parte, el artículo 72⁴ del Convenio CIADI dispone que la denuncia no afectará los derechos y obligaciones del Estado denunciante derivados del consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado con anterioridad a la recepción de la notificación.

3.-Convenio CIADI. Artículo 71: “*Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación*”.

4.-Convenio CIADI. Artículo 72: “*Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario*”.

Las consecuencias concretas para los inversionistas extranjeros varían de manera significativa en función de su nacionalidad y del AIJ aplicable, habida cuenta de que la denuncia del Convenio CIADI no conlleva automáticamente la denuncia de los AIJ que contienen cláusulas de ISDS. A continuación, analizamos el efecto para los AIJ más relevantes en el mercado colombiano.

Respecto del TBI Colombia-España, el artículo 10 establece que, ante una eventual denuncia del Convenio CIADI, los inversionistas podrían acudir a los tribunales nacionales colombianos, a un tribunal arbitral *ad hoc* constituido bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o al Mecanismo Complementario del CIADI⁵. De especial relevancia es el hecho de que este TBI incorpora una cláusula de supervivencia o *sunset clause*: aun después de que la denuncia del acuerdo surta efectos, las protecciones reconocidas en él continuarán vigentes durante un período adicional de diez años respecto de las inversiones realizadas con anterioridad a la denuncia⁶.



“Los inversionistas extranjeros conservarían, bajo ciertas condiciones, el acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias”

5.-Acuerdo de protección recíproca entre España y Colombia. Artículo 10: “Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 2, la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a: 1. Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; 2. Un tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; 3. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio (CIADI), la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI”.

6.-Acuerdo de protección recíproca entre España y Colombia. Artículo 13: “Tras la expiración del periodo inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos de que sea denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efectos doce meses después de dicha notificación.

Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que se hace efectiva la denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del Acuerdo”.

En el caso de los inversionistas estadounidenses, el TLC Colombia-Estados Unidos establece en el numeral 3 del artículo 10.16⁷ que, aún en ausencia del Convenio CIADI, los inversionistas podrían acudir al Mecanismo Complementario del CIADI —siempre que al menos una de las partes conserve su condición de Estado miembro del Convenio— o a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), e incluso a cualquier otra institución arbitral que las partes acuerden. En el evento en que el Gobierno optara por la terminación del TLC con Estados Unidos, el artículo 23.4 de dicho acuerdo establece que tal terminación surtirá efecto seis meses después de la notificación escrita a la otra parte⁸.

Una situación similar ocurriría con el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Ante una salida de Colombia del CIADI, los inversionistas mexicanos, peruanos y chilenos podrán recurrir al Mecanismo Complementario del CIADI, a un arbitraje CNUDMI o a cualquier otro tipo de arbitraje si media el acuerdo de las partes⁹. Si el Gobierno decidiera terminar este instrumento, el Protocolo Adicional prevé la posibilidad de denuncia mediante notificación escrita al depositario, con efectos a partir de los seis meses siguientes a su recepción¹⁰.

En consecuencia, una eventual denuncia de Colombia del Convenio CIADI no eliminaría de manera inmediata ni automática la exposición del país al arbitraje internacional de inversiones, toda vez que los inversionistas extranjeros conservarían, bajo ciertas condiciones, el acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como el arbitraje bajo las reglas de la CNUDMI o el Mecanismo Complementario del CIADI. A ello se suma que las cláusulas de supervivencia incorporadas en varios TBI extenderían la vigencia de las protecciones respecto de las inversiones preexistentes por períodos de hasta diez años contados a partir de la fecha en que la denuncia surta efectos.

El alcance efectivo de cualquier medida que adopte el Gobierno dependerá, en última instancia, de si su actuación se limita a la denuncia del Convenio CIADI o si se proyecta hacia la terminación o renegociación de los TLC y TBI de manera individual. Este último escenario podría requerir un tiempo considerable para su implementación, teniendo en cuenta la necesidad de contar con la aceptación de las demás partes para realizar cualquier modificación o enmienda.

7.- Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos, numeral 3, artículo 10.16: “(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio CIADI; (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; (d) si el demandante y el demandado lo acuerden ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje”.

8.- Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos. Artículo 23.4: “Este Acuerdo entrará en vigor 60 días de después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas certificando que han cumplido sus respectivos requisitos legales, o en la fecha en que las partes así lo acuerden”.

9.- Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Artículo 10.16(3): “El demandante podrá someter la reclamación a arbitraje a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (en lo sucesivo, denominadas “Reglas de Arbitraje”) del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio CIADI;
- (b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI;
- (c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o
- (d) si las partes contendientes así lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otra regla de arbitraje”.

10.- Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Artículo 16: “El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita al Depositario, que comunicará dicha denuncia a las demás partes. La denuncia surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario”.

ABOGADOS DE CONTACTO



Gabriel Bottini
España
+34915870929
gabriel.bottini@uria.com



Héctor Hernández
Colombia
+576013268600
hector.hernandez
@ppulegal.com



Heidi López Castro
España
+34915860545
heidi.lopez@uria.com



Juan Sebastián Arias
Colombia
+576013268600
juansebastian.arias
@ppulegal.com